

Q uórum 133 Legislativo

La inconventionalidad de dos causales de
improcedencia del juicio de amparo

Oscar Uribe Benítez

Participación ciudadana y decisiones públicas,
el caso de las consultas populares

Ana Gabriela Núñez Pérez

El régimen de prisión preventiva
en la legislación mexicana y española.

Análisis comparado bajo una
perspectiva principialista y de
derechos fundamentales

Mario Eduardo Maldonado Smith

La reforma laboral de 2019:
el derecho a la justicia

Beatriz Rojas Venegas

Una reflexión sobre la
exposición de motivos

Diego Armando Mejía Velázquez

Las reformas
constitucionales al Poder
Judicial de la Federación
de 2021 y las leyes
secundarias pendientes

**Gustavo Eduardo
Marín Hernández**

Quórum 133 Legislativo

Es una publicación del Centro de Estudios
de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

H. Cámara de Diputados, LXIV Legislatura

MESA DIRECTIVA

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Ma. Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilez

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortensia Garay Cadena

Dip. Carmen Julieta Macías Rábago

Dip. Édgar Guzmán Valdez

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco

Integrantes

Dip. Juan Carlos Romero Hicks

Dip. René Juárez Cisneros

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero

Dip. Arturo Escobar y Vega

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña

Secretaría General

Graciela Báez Ricárdez

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Hugo Christian Rosas de León

Secretaría de Servicios Administrativos y

Financieros

Juan Carlos Cummings García

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Director General del CEDIP

Juan Carlos Cervantes Gómez

Directora de Estudios de Constitucionalidad

Hasuba Villa Bedolla

Director de Estudios Parlamentarios

Noé Luis Ortiz

Director de Estudios Jurídicos

Marcial Manuel Cruz Vázquez

Responsable de la Dirección de Estudios Legislativos

Saúl Perez Trinidad

Marzo, 2021



Diseño, formación y
fotografía de portada

Miguel Angel Ramírez Hernández

ISSN: 1870-7270

Reserva de derechos:

04-2019-070116123600-102

Quórum Legislativo 133

Publicación del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, con domicilio en Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15690, Ciudad de México. Editada y distribuida por la Cámara de Diputados a través del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, citando la fuente, siempre y cuando sea sin fines de lucro.

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de los autores.

Q

uórum **133**
Legislativo

Índice

Presentación CEDIP	07
La inconventionalidad de dos causales de improcedencia del juicio de amparo Oscar Uribe Benítez	11
Participación ciudadana y decisiones públicas, el caso de las consultas populares Ana Gabriela Núñez Pérez	81
El régimen de prisión preventiva en la legislación mexicana y española. Análisis comparado bajo una perspectiva principialista y de derechos fundamentales Mario Eduardo Maldonado Smith	149
La reforma laboral de 2019: el derecho a la justicia Beatriz Rojas Venegas	189
Una reflexión sobre la exposición de motivos Diego Armando Mejía Velázquez	243
Las reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación de 2021 y las leyes secundarias pendientes Gustavo Eduardo Marín Hernández	285

Presentación

Como es de conocimiento general, el inicio de este año 2021 ha implicado también, el inicio del último periodo de sesiones ordinarias de la LXIV legislatura del Congreso de la Unión, caracterizada por una gran producción legislativa sobre grandes temáticas de la vida pública de nuestro país. Tal producción legislativa se nutre del acontecer cotidiano de nuestro país y de nuestras prácticas diarias, pero se fundamenta en diversos trabajos de índole académica y de investigación que le dan el soporte y la justificación necesaria para terminar constituyéndose en ley positiva y vigente.

Muchas son las temáticas sobre las que versa la legislación que se deroga, que se reforma o que se crea, porque esa es la complejidad de la realidad que vivimos, basta considerar las leyes en las que el Congreso de la Unión en general, y la Cámara de Diputados en particular, tienen facultad de modificación, para dimensionar la magnitud del encargo social que en ellos y ellas recae, para entender el enorme reto al que se enfrentan.

En ese orden de ideas, las y los legisladores, así como sus equipos de asesores, acuden regularmente a las fuentes de consulta documental, donde no tengo duda de ello, ocupa un lugar importante la revista *Quórum legislativo*, ya que quienes escriben allí, en su mayoría investigadoras e investigadores del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), asumen su responsabilidad de manera seria y responsable, con la intención de que la producción teórica contemplada en dicha revista, pueda ser fuente

de consulta y de reflexión de los temas legislativos que revisten de actualidad y, de esa manera, coadyuvar a la labor de las y los parlamentarios.

En este contexto, tengo el agrado de presentar el número 133 de la revista *Quórum legislativo*, que en esta ocasión integra seis trabajos de investigadores y colaboradores del CEDIP.

En el primer trabajo, intitulado *La inconventionalidad de dos causales de improcedencia*, Oscar Uribe Benítez señala que, a pesar de que la parte sustantiva y adjetiva de los derechos humanos del sistema interamericano ya está implementada en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del juicio de amparo, no se han adecuado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que lo estiman improcedente contra adiciones y reformas a la Constitución, así como en contra de las declaraciones y resoluciones del Congreso o de alguna de sus Cámaras en el juicio político, por lo que analiza lo que entiende como inconventional.

En el segundo artículo que recoge el artículo presentado por Ana Gabriela Núñez Pérez, cuyo título es *Participación ciudadana y decisiones públicas, el caso de las consultas populares*, se señala que el estudio de la participación ciudadana y las formas que adopta, cobra especial importancia en el contexto cambiante de la democracia contemporánea, en virtud de que dicha participación afecta directamente la forma convencional de hacer gobierno y de tomar decisiones públicas que afectan a la sociedad presente y futura, por ello, aborda la participación ciudadana y sus diferentes formas, haciendo énfasis en los mecanismos institucionalizados y los nuevos métodos que se adoptan como las consultas populares.

Mario Eduardo Maldonado Smith, en su investigación denominada *El régimen de prisión preventiva en la legislación mexicana y española. Análisis comparado bajo una perspectiva principialista y de derechos fundamentales*, refiere que en todos los Estados con constituciones garantistas se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, salvo mediante una sentencia condenatoria y tras un procedimiento en el cual, se hayan observado reglas esenciales, y, demostrado, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de la persona y que sin embargo, en la realidad -aún bajo el paradigma de los derechos humanos-, la prisión preventiva se mantiene y se erige como una

de las más incisivas medidas cautelares, por ello el autor analiza la figura de la prisión preventiva, tanto en el caso de la legislación española como la mexicana, a fin de evidenciar cómo, aunque en muy diversa medida, en ambos casos se presentan álgidos puntos de tensión frente a los postulados de un Estado constitucional, liberal y democrático de derecho.

Como cuarta aportación, con el trabajo *La reforma laboral de 2019: el derecho a la justicia*, Beatriz Rojas Venegas, analiza los principales ejes de la reforma de 2019 a la Ley Federal del Trabajo, lo que en materia procesal la llevó al estudio de cuestiones relevantes como la judicialización de las juntas de conciliación, la implementación de la figura de “conciliación” como requisito prejudicial y las consonancias de las nuevas reglas para proteger la libertad sindical y la negociación colectiva y su impacto en el derecho de acceso a la justicia laboral. Resaltando que el derecho a la justicia, subyace como una garantía de defensa con carácter universal, entendido como un derecho fundamental que requiere de la observancia de un órgano jurisdiccional especializado para completarla, debido al interés público que resguarda (que en este caso es) el respeto de los derechos del laborioso y la defensa de la patronal.

En *Una reflexión sobre la exposición de motivos*, Diego Armando Mejía Velázquez, señala que el tema concerniente a la exposición de motivos de las leyes parece agotado, no obstante, encuentra que, en la práctica, no se satisfacen las exigencias que la racionalidad impone en lo concerniente a la elaboración de las leyes, lo que se demuestra en los casos típicos sobre una exposición de motivos deficiente, incongruente o que expone lo contrario a la regulación que se propone en los artículos de la ley, en virtud de ello, analiza si para su elaboración es conveniente establecer controles indirectos, que garanticen el trabajo de las y los parlamentarios encaminado al mejoramiento de la eficiencia y eficacia de las leyes.

Por último, Gustavo Eduardo Marín Hernández, en su investigación *Las reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación de 2021 y las leyes secundarias pendientes*, describe y analiza críticamente, desde las perspectivas jurídica y politológica, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que modificó el diseño institucional del Poder Judicial de la Federación (PJF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de marzo de 2021 y que entró en vigor al día siguiente, así como la iniciativa presentada por el presidente de la república, elaborada por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que

propone expedir nuevas leyes secundarias y modificar otras para desarrollar dicha reforma, aprobada por el Senado y que será discutida próximamente en la Cámara de Diputados, con la intención de brindar a las legisladoras y legisladores información objetiva e imparcial que les permita elaborar leyes eficaces para lograr mejorar la impartición de justicia en México para todas las personas.

Como las y los lectores han podido apreciar, este número es de gran relevancia por las temáticas planteadas, ya que la mayoría de ellas, reflexionan sobre temas torales para la nación y que –incluso- serán discutidos en este periodo de sesiones, así encontramos reflexiones críticas sobre la inconventionalidad, la participación ciudadana, el derecho al trabajo, la prisión preventiva, de la misma manera se reflexiona sobre la exposición de motivos, parte fundamental de la elaboración de las leyes.

Esperando que estos trabajos encuentren reflejo en las tareas legislativas, y que tengan utilidad en quienes tenemos interés en el estudio del quehacer parlamentario, los invito a la lectura de esta entrega correspondiente al primer trimestre de 2021.

Hugo Christian Rosas de León

Secretario de Servicios Parlamentarios

LA INCONVENCIONALIDAD DE DOS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Oscar Uribe Benítez¹

Sumario:

I. Introducción

II. Causales de improcedencia del juicio de amparo

III. Transición del control constitucional al control convencional interamericano

IV. La causal de improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su inconventionalidad

V. La causal de improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones del Congreso federal o de sus cámaras, de las legislaturas de los estados, sus comisiones o diputaciones permanentes en juicio político, y su inconventionalidad

VI. Conclusiones

VII. Bibliografía

¹ Doctor en Derecho por el IIDE, investigador A del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados.

Q

uórum **133**
Legislativo

I. Introducción

Las atrocidades cometidas por el nacionalsocialismo en Alemania y el fascismo en Italia, así como en la Segunda Guerra Mundial, dieron pábulo para la creación del sistema universal de protección de derechos humanos y de sistemas de protección regionales de derechos humanos, europeo, americano, africano y árabe, enalteciendo todos ellos la dignidad humana y afirmando el reconocimiento de los derechos humanos.

México se integró a los sistemas universal e interamericano, comprometiéndose a respetar los derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a reconocer y respetar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a partir del 24 de marzo de 1981 en que entró en vigor en México dicho instrumento internacional. En ese entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconocía, sino que *otorgaba* derechos fundamentales que denominaba garantías individuales, siendo hasta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, mediante el cual se reformó el artículo 1 constitucional, en que hizo tal reconocimiento no solamente de los previstos en la Constitución sino también en los tratados internacionales en los que México es parte, colmándose así la parte sustantiva de los derechos humanos contemplados en los sistemas universal e interamericano.

La parte adjetiva o procesal en el sistema interamericano se dio el 16 de diciembre de 1998, cuando México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras tanto el Poder Judicial de la Federación ejercía el control constitucional mixto del juicio de amparo; posteriormente, se reformaron los artículos 103 y 107 constitucionales por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011 y se expidió su ley reglamentaria por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013.

Con esta parte adjetiva, el control constitucional fue transitando hacia un control convencional *ex officio* por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, principalmente con la sentencia en el caso Radilla Pacheco vs México, con lo cual la parte sustantiva y adjetiva de los derechos humanos del sistema interamericano ya está implementada en México.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del juicio de amparo, no se han adecuados a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que lo estiman improcedente contra adiciones y reformas a la Constitución, así como en contra de las declaraciones y resoluciones del Congreso o de alguna de sus Cámaras en el juicio político, lo que aprovechamos para narrar el origen del *impeachment* inglés y su tránsito a la responsabilidad política; el *impeachment* federal de los Estados Unidos de América, así como la metamorfosis de los delitos oficiales al juicio político en México para entender su configuración.

Para fundamentar las anteriores aseveraciones, se han desarrollado en este trabajo los apartados siguientes: en el II, el establecimiento de la improcedencia del amparo en nuestro constitucionalismo y en sus leyes reglamentarias, desde su inexistencia hasta su existencia. En el III, la transición del control constitucional al control convencional interamericano. En el IV, la causal de improcedencia del juicio de amparo contra adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su inconveniencia. En el V, la causal de improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones y declaraciones del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, en el juicio político y su inconveniencia. Al final se exponen nuestras conclusiones y se mencionan las fuentes de información que sustentan el trabajo, con la esperanza de que sean útiles para todo interesado en estos temas.

II. Causales de improcedencia del juicio de amparo

La procedencia del juicio de amparo es la regla general, prevista en el artículo 2, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer: *El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca esta Ley.*¹ Esta regla general está delineada con supuestos jurídicos de procedencia del amparo indirecto y directo, contemplados en los artículos 107 y 170 de la precitada Ley, respectivamente.

La improcedencia del amparo, por consiguiente, significa que no se dará trámite al amparo, en la vía indirecta ni en la vía directa; no se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley. ¿Cuál es la razón, motivo o causa de la improcedencia? La respuesta está en las causales o causas de improcedencia, previstas en las veintitrés fracciones del artículo 61 de la expresada Ley, de las que las fracciones I y VII, en relación con la XXIII, serán objeto de estudio a la luz de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para demostrar su inconventionalidad. Las causales que nos ocupan, disponen lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a VI.

¹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 18 de enero de 2021), disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. a XXII.

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.²

La improcedencia del juicio de amparo también ha estado establecida en algunas de nuestras constituciones, por lo que se investigará si las causales objeto de estudio han estado previstas a nivel constitucional, así como en las leyes de amparo anteriores a la vigente.

A. De la inexistencia de causales de improcedencia constitucional del amparo al establecimiento de ellas.

La institución del amparo como medio de control constitucional figuró por vez primera a nivel local en la Constitución Yucateca de 1840;³ después su instauración primigenia a nivel federal tuvo lugar en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en cuyo artículo 25, lo contempló como un medio de control constitucional a cargo de los órganos jurisdiccionales federales, pero también en sus artículos 22, 23 y 24 previó un control constitucional por órganos políticos, con lo cual estableció un sistema dual o paralelo de control

² Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 18 de enero de 2021), disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

³ Burgoa, Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 13ª edición, México, Porrúa, 1978, p. 115.

de constitucionalidad de las leyes;⁴ continuó su existencia en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 (Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 de 18 de mayo de 1847). El Acta Constitutiva y de Reformas en el apartado III de su preámbulo dispuso: *Que la acta constitutiva y la Constitución federal, sancionada en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República.*⁵ En el artículo 5 de la mencionada Acta de reformas constitucionales, se esbozó el juicio de amparo al establecer:

*Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.*⁶

En su artículo 25, de manera más puntual previó el juicio de amparo en la forma siguiente:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección

⁴ Luis Ortiz, Noé, *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Juicio de Amparo*, en Revista Quórum Legislativo 130, pp. 17 y 18, junio 2020, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, disponible en: Quórum 130 DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.pdf

⁵ Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo V, México, 1876, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, p. 275.

⁶ *Ibidem*, p. 276.

en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.⁷

Se puede observar en los anteriores textos que no se contempló alguna causal de improcedencia.

- Constitución Política de la República Mexicana de 1857. En sus artículos 101 y 102 dispuso lo siguiente:⁸

Art. 101. *Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.*

Si observamos con detenimiento las anteriores normas constitucionales, no contienen ninguna prohibición del amparo contra adiciones o reformas a la

⁷ *Ibidem*, p. 277.

⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª edición, México, Porrúa, 1999, pp. 607, 623 y 624.

Constitución Federal. Por el contrario, el artículo 101, fracción I, al referirse a leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, se entiende que son susceptibles de ser combatidas, ya que se erigen en ley (suprema), conforme a su artículo 126 que estatuyó lo siguiente:

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.⁹

En efecto, si la Constitución es una ley, las adiciones o reformas que se hagan a la misma revisten también el carácter de ley, aunque las haya realizado el poder reformador, quien tiene el carácter de autoridad. Por ende, si el poder reformador, en su carácter de autoridad, lleva a cabo adiciones o reformas a la Constitución Federal y con ellas viola garantías individuales, es incuestionable la procedencia del amparo.

El Título IV, relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos, en su artículo 103 se refirió a los delitos, faltas u omisiones y a los sujetos responsables de los mismos; el artículo 104 erigió al Congreso en gran jurado, tratándose de delitos comunes, quien si declaraba que había lugar a proceder en contra del acusado, éste quedaba separado del cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; el artículo 105 erigió al Congreso en jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia en delitos oficiales; el artículo 106 prohibió conceder al reo el indulto; el artículo 107 dispuso que la responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después; y el artículo 108 dispuso que en las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.¹⁰

⁹ *Ibidem*, p. 627.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 624 y 625.

En resumen, podemos afirmar que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, no estableció como causales de improcedencia del juicio de amparo las adiciones y reformas a la Constitución, ni tampoco contra las resoluciones del Congreso, en su calidad de gran jurado y de jurado de acusación, y de la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de jurado de sentencia.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En sus artículos 103 y 107 originales,¹¹ reguló el amparo. En el artículo 103, se dispuso lo siguiente:

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Respecto del artículo 103, podemos decir lo mismo que del artículo 101 de la Constitución de 1857; y de la lectura del artículo 107 original, en sus doce fracciones, no se advierte tampoco la prohibición del amparo en contra de una adición o reforma a la Constitución.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, nos brinda el ejemplo de improcedencia constitucional del amparo contenido en el artículo 111, en cuyo texto original, párrafo cuarto, prescribió que en los casos de dicho artículo y en los del anterior, *las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso,*

¹¹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Reformas a la Constitución (Consultada el 18 de enero de 2021), disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeumCPEUM_orig_05feb1917.pdf

*de la Cámara de Diputados, son inatacables.*¹² Tal artículo se refería a los delitos oficiales, en los que el Senado fungía como Gran Jurado y la Cámara de Diputados como acusador.¹³ El texto en vigor del artículo 111, párrafo sexto, dispone que *Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.*¹⁴ Dicho artículo se refiere al desafuero o declaración de procedencia de la Cámara de Diputados; y al enjuiciamiento penal del Presidente de la República por la Cámara de Senadores previa acusación de la Cámara de Diputados.¹⁵

El maestro Burgoa brinda otros ejemplos de improcedencia constitucional del amparo que han sido superados, como el que estaba previsto en la entonces fracción II, del artículo 3, adicionada por Decreto de 30 de diciembre de 1946, la cual dispuso respecto a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) que se debe obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público y que dicha autorización podrá ser negada o revocada, *sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.*¹⁶

Mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1982, en los artículos 109, fracción I, y 110, se introdujo el juicio político por los delitos oficiales, en el que la Cámara de Diputados funge como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como jurado de sentencia, declarándose en este último artículo, párrafo final, que *Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*¹⁷ Dicho párrafo está intacto a la fecha.

¹² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 450.

¹³ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Consultada el 18 de enero de 2021), disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

¹⁴ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 18 de enero de 2021), disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

¹⁵ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 18 de enero de 2021), disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

¹⁶ Cfr. Burgoa, Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 450.

¹⁷ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas por artículo (Consultada el 19 de enero de 2021), disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/

Posteriormente, mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, el artículo 103, entre otros, quedó en los términos siguientes:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.¹⁸

La fracción I, al referir normas generales es factible que jurídicamente abarque las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que violen derechos humanos y sus garantías para su protección. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2ª./J.3/2014 (10ª.) sostiene lo contrario, en los términos siguientes:¹⁹

dof/CPEUM_ref_099_28dic82_ima.pdf

¹⁸ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 19 de enero de 2021), disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

¹⁹ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, p. 938.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto “normas de carácter general” puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

En síntesis, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en forma expresa contempla la improcedencia del juicio de amparo respecto de *Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores*, en el juicio político, al afirmar que, *son inatacables*. No contempló expresamente la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones y reformas a la Constitución, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que no puede realizarse control constitucional respecto de

los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no violan derechos humanos.

Previamente a la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª.LXXIV/2012 (10ª.), sostuvo que en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la Constitución no puede sujetarse a un control frente a un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, porque con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, se sigue reconociendo el principio de supremacía constitucional, lo que obstaculiza la posibilidad de que las normas internacionales se conviertan en parámetro de validez de la Constitución; por lo que es imposible el planteamiento de la inconventionalidad de un artículo constitucional, pues los tratados internacionales encuentran su origen y validez en la Constitución.²⁰

B. De la inexistencia de causales de improcedencia del juicio de amparo en su ley reglamentaria al establecimiento de las mismas.

Desafortunadamente, no tenemos conocimiento de alguna ley que haya implementado o instrumentalizado el medio de control consagrado en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la cual no contempló alguna causa por la que no fuera procedente el medio de control de tipo jurisdiccional; en razón de lo cual, empezaremos por exponer lo previsto sobre el juicio de amparo en las leyes que le permitieron su funcionamiento, para destacar la existencia o no de causales de improcedencia de dicho medio de control constitucional.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 hubo tres leyes reglamentarias del juicio de amparo, pero también fue regulado en el Código de Procedimientos Federales de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos

²⁰ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENTIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, p. 2034.

Civiles de 1908;²¹ y durante la Constitución de 1917 lo reglamentaron otras tres leyes, las cuales procedemos a exponer en lo que respecta al tópico que nos ocupa.

- Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución (1857), de 30 de noviembre de 1861, la cual constaba de cuatro secciones:

La sección I, en su artículo 1 reguló la competencia de los tribunales federales y el procedimiento sobre el rebatimiento a las leyes de la Unión, o de su invocación para defender algún derecho; en su artículo 2, dispuso que *Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que prescribe esta ley, solicitando amparo y protección*, por escrito (artículo 3), del cual el juez de distrito corre traslado al promotor fiscal para que declare si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto en que la suspensión del acto o providencia sea de urgencia notoria, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad (artículo 4); si la declaración fuese negativa, será apelable ante el tribunal de circuito respectivo (artículo 5), quien resolverá sin ulterior recurso (artículo 6); del artículo 7 al 19 se previó la substanciación y decisión del juicio, la publicación de la sentencia, su ejecución, apelación y súplica en caso de revocación.²²

²¹ La Constitución de 1857 en su artículo 102 dispuso que todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará *una ley*, lo cual en nuestro concepto no se cumplió tratándose del Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897; y del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, en los que se previó el juicio de amparo y las causales de improcedencia en los artículos 779 y 702, respectivamente, sin que ninguno contemplara las adiciones o reformas a la Constitución, ni las declaraciones o resoluciones sobre delitos oficiales. Esta regulación del juicio de amparo en códigos careció de rigor de técnica legislativa, le restó importancia al asimilarlo a una contienda entre sujetos del mismo nivel y lo más importante, le dio el carácter de un procedimiento civil a un procedimiento de naturaleza constitucional. Razones por las cuales no nos detendremos a exponerlos, sino solamente a las leyes reglamentarias del juicio de amparo. Véase sobre estos códigos a Manuel Dublán y José María Lozano, en *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomos 28, pp. 258 y 259; y 40A, pp. 706 y 707.

²² Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo IX, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1878, pp. 328 y 329.

La sección II, (artículo 20 al 26) reguló el procedimiento contra leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. La sección III, (artículo 27 al 30) previó el procedimiento contra leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión. La sección IV, (artículo 31 al 34) estableció los efectos de las sentencias, su publicación y la regla de conducta de los tribunales relativa a lo dispuesto en el artículo 126 constitucional.²³

Esta primera ley reglamentaria del juicio de amparo no previó causales de improcedencia, sino que facultó al juez de distrito para invocarla conforme al artículo 101 constitucional.

- Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, de 20 de enero de 1869. Se integró de cinco capítulos: el I, sobre introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado (artículo 1 al 7); el II, respecto de la no admisión del recurso de amparo en negocios judiciales (artículo 8); el III, sobre la sustanciación del recurso (artículo 9 al 14); el IV, relativo a la sentencia en última instancia y su ejecución (artículo 15 al 23); y el V, previó disposiciones generales (artículo 24 al 31).²⁴ El artículo 25, dispuso: *Son causas de responsabilidad: la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.*²⁵

La segunda ley reglamentaria del juicio de amparo previó como causal de improcedencia los negocios judiciales, al prohibir la admisión del recurso de amparo; y facultó al juez de distrito para decidir sobre la admisión o no del recurso de amparo bajo su responsabilidad. Por lo que se puede afirmar que las adiciones y reformas a la Constitución, las resoluciones del Congreso, en su calidad de gran jurado y de jurado de acusación, y de la Suprema Corte de

²³ *Ibidem*, pp. 329 y 330.

²⁴ Vallarta, Ignacio L., *Obras*, Tomo V, *El Juicio de Amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 1980, pp. 531-538.

²⁵ *Ibidem*, p. 537.

Justicia, en su calidad de jurado de sentencia, previstos en la Constitución de 1857, no las previó.

- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 14 de diciembre de 1882. Se compuso de diez capítulos.²⁶ Dichos capítulos regulaban lo siguiente: el I, de la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él (artículo 1 al 6); el II, de la demanda de amparo (artículo 7 al 10); el III, de la suspensión del acto reclamado (artículo 11 al 19); el IV, de las excusas, recusaciones e impedimentos (artículo 20 al 26); el V, de la sustanciación del recurso (artículo 27 al 34); el VI, del sobreseimiento (artículo 35 al 37); el VII, de las sentencias de la suprema corte (artículo 38 al 47); el VIII, de la ejecución de las sentencias (artículos 48 al 52); el IX, disposiciones generales (artículo 53 al 62); y el X, de la responsabilidad en los juicios de amparo (artículo 63 al 83).

Del análisis de esta tercera ley reglamentaria, se encontraron tres causales de improcedencia del juicio de amparo, a saber:

- ✓ El artículo 6, parte final, ordenó que en ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, o en salas.²⁷
- ✓ El artículo 10, dispuso que no se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún so pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.²⁸

²⁶ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Op. Cit.*, pp. 394 a 403.

²⁷ *Ibidem*, p. 395.

²⁸ *Ibidem*, p. 396.

- ✓ El artículo 57, parte primera, previó que en los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional.²⁹

En otras palabras, la tercera ley reglamentaria del juicio de amparo no estableció como causales de improcedencia las adiciones y reformas a la Constitución, ni tampoco contra las resoluciones del Congreso, en su calidad de gran jurado y de jurado de acusación, y de la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de jurado de sentencia, tratándose de delitos comunes cometidos por funcionarios.

Bajo la Constitución de 1917, se han expedido tres leyes reglamentarias.

- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.³⁰ Se integró por dos títulos. El Título Primero del juicio de amparo contiene los capítulos siguientes: I, disposiciones generales (artículo 1 al 28); II, de la competencia (artículo 29 al 35); III, de los impedimentos (artículo 36 al 42); IV, de los casos de improcedencia (artículo 43); V, del sobreseimiento (artículo 44 y 45); VI, de la demanda de amparo (artículo 46 al 50); VII, de la suspensión del acto reclamado (artículo 51 al 69); VIII, de la substanciación del juicio de amparo ante los jueces de distrito (artículo 70 al 92); IX, del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 93 al 123); y X, de la ejecución de las sentencias (artículo 124 al 130).

El Título Segundo de la súplica, se compone de los capítulos I, del recurso de la súplica (artículo 131 al 146); II, de la jurisprudencia de la corte (artículo 147 al 150); III, de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica (artículo 151 al 165).

²⁹ *Ibidem*, p. 401.

³⁰ Universidad Nacional Autónoma de México (Consultada el 19 de enero de 2021), disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/30.pdf>

El artículo 43 de la Ley de nuestra atención, que contempla los casos de improcedencia, está integrado con ocho fracciones, en las que en ninguna de ellas están previstas las adiciones y reformas a la Constitución, ni las resoluciones de las Cámaras del Congreso de la Unión, tratándose de la declaración de procedencia o desafuero y de los delitos oficiales, a pesar de que *las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables*, según el texto constitucional como hemos visto.

- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936.³¹ Esta ley está integrada por dos libros: el primero sobre el amparo en general y el segundo sobre el amparo en materia agraria. El libro primero, título primero, capítulo VIII, artículo 73, prevé los casos de improcedencia, en cuyas dieciocho fracciones no están contempladas las adiciones o reformas a la Constitución, ni tampoco las declaraciones y resoluciones de las Cámaras del Congreso de la Unión, en declaración de procedencia y delitos oficiales, pese a que en el texto constitucional tales declaraciones y resoluciones son inatacables.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2 de abril de 2013. La integran cinco títulos, el Primero, aborda reglas generales; el Segundo, los procedimientos de amparo; el Tercero, cumplimiento y ejecución; el Cuarto, jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad; y el Quinto, medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos.

El Título Primero, Capítulo VII, artículo 61, prevé la improcedencia, en cuya fracción I por vez primera aparece la improcedencia contra las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en la fracción VII, se incorporó la improcedencia constitucional insertada en

³¹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Abrogadas (Consultada el 20 de enero de 2021), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abroga.htm>

1982, contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, en el juicio político.

III. Transición del control constitucional al control convencional interamericano

A. *Sistemas de control constitucional.*

Lo han sido tradicionalmente los siguientes:

1. Difuso o americano. Nació en la sentencia del caso *Marbury vs. Madison* en 1803, en el que John Marshall, juez de la Corte Suprema, precisó que el juez estadounidense está obligado a preferir la Constitución a cualquier otra ley, pues aquélla como suprema controla todos los actos del legislativo, lo contrario implicaría destruir el principio de supremacía constitucional y acotar las libertades civiles; por lo que los jueces debían abstenerse de aplicar una ley inconstitucional en favor de la Constitución;³²

2. Sistema concentrado. Conocido también como austriaco o europeo-Kelseniano; derivado en principio de las ideas de Rousseau y Montesquieu que influyeron en la revolución francesa, en la que se ponderó la primacía del órgano legislativo, depositario de la voluntad general. Esta tendencia se concretó en 1920, en la Constitución austriaca, proyectada por Kelsen, en la que se previó instalar un Tribunal Constitucional, dedicado a resolver concentradamente las cuestiones de inconstitucionalidad, de manera principal y mediante sentencias con efectos *erga omnes*; en este sistema se advierte desconfianza en los jueces y el afán de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la supremacía parlamentaria;³³ y

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La defensa de la Constitución*, México, 2005, pp. 25 y 26.

³³ *Ibidem*, p. 30.

3. Sistema mixto, el cual combina el control incidental con el concentrado; existe un órgano que desarrolla funciones de control de tipo abstracto y concentrado, en tanto que el resto de los tribunales puede realizar un examen incidental y difuso, por el que pueden inaplicar una ley inconstitucional, como sucede en México, pero no pueden estimar constitucional o inconstitucional una ley, solamente lo pueden hacer los tribunales federales de amparo, por el sistema de competencias.³⁴

El medio de control constitucional en México por antonomasia ha sido el juicio de amparo, sin demérito de las controversias constitucionales; la acción abstracta de inconstitucionalidad; el procedimiento de investigación sobre violaciones graves de derechos humanos; el juicio para la protección de los derechos político-electorales; el juicio de revisión constitucional electoral; el juicio político; y los organismos protectores de los derechos humanos.

Fix-Zamudio y Valencia Carmona sostienen que el juicio de amparo tiene cinco funciones: tutelar la libertad personal; combatir leyes inconstitucionales; medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar actos y resoluciones de la administración activa; y proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.³⁵

Por nuestra parte, estimamos importante señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a darle otra función al juicio de amparo: modificador de la Constitución, en tesis del Pleno sin número, con los argumentos siguientes:

Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir

³⁴ *Ibidem*, p. 33.

³⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5ª edición, México, Porrúa, 2007, pp. 184 y 185.

que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo “la Ley Suprema de toda la Unión”, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.³⁶

Se reiteró el anterior criterio, por violación a derechos políticos con garantías individuales.³⁷ Sin embargo, este criterio fue variado por el propio Pleno en la tesis de jurisprudencia número P./J.39/2002, derivada de la controversia constitucional 82/2001, en la que se sostiene que el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución federal, no es susceptible de control jurisdiccional.³⁸

³⁶ *CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI*, (Tesis), Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 39 Primera Parte, Tesis aislada sin número, p. 22. Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

³⁷ *REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES*, (Tesis), Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, Tesis: P.LXIII/99, página 13, (Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho).

³⁸ *PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL*, (Jurisprudencia), Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002, Jurisprudencia: P./J.39/2002, página: 1136, (Controversia constitucional 82/2001, promovida por el Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Estado de Oaxaca).

Con este último criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cerró la posibilidad de combatir por medio del amparo no solamente la violación del procedimiento sino el fondo de reformas o adiciones constitucionales realizadas por el poder reformador que pugnen con otras normas o principios constitucionales establecidos por el poder constituyente; en otras palabras, el régimen constitucional protector de los derechos fundamentales no lo puede defender nuestro máximo tribunal frente a una reforma constitucional que lo transgreda.

La Suprema Corte de Justicia, con su último criterio, elude plantear el problema de normas constitucionales inconstitucionales, como sí se hizo en Alemania, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, en la mitad del siglo pasado, después de la segunda guerra mundial, como nos da cuenta de ello el jurista Bachof, quien sostiene que a los tribunales constitucionales les corresponde también el control de la constitucionalidad de normas constitucionales, y de la constitucionalidad en el sentido amplio sobre la validez de las normas constitucionales con arreglo a la totalidad de normas incluidas en la Constitución.³⁹

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en tesis aislada número I.18º.A.3 CS (10ª) sostuvo que el juicio de amparo es improcedente en contra de adiciones o reformas a la Constitución Federal, bajo los argumentos siguientes:

El juicio de amparo es uno de los mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la supremacía constitucional, la cual hace de la Ley Fundamental el referente de validez de la producción normativa que se somete a juicio; de ahí que, por ser auto referente, la Carta Magna no puede ser juzgada a la luz de ella misma. Luego, al ser la Constitución la piedra angular del resto del sistema jurídico, rige en únicos e iguales términos para todos; y es justo en este punto donde se erige como el gran obstáculo que impide su análisis a través del juicio de amparo,

³⁹ Bachof, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, Trad. Leonardo Álvarez, Perú, Palestra, 2008, pp. 25-42 y 86.

ya que, en caso de dictarse una sentencia estimatoria, se producirían resultados inadmisibles dentro del sistema jurídico, pues no podría existir una Constitución para los quejosos amparados y otra para los demás gobernados. Por tanto, la improcedencia del juicio en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una limitación natural impuesta por el diseño constitucional del propio juicio, cuya ingeniería lo repele, en virtud de que lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Aceptar la procedencia del juicio contra reformas constitucionales, sea en lo atinente a aspectos de procedimiento legislativo o de contenido normativo, trastocaría elementos centrales del sistema de división de poderes y trastornaría, a la vez, el del propio juicio constitucional.⁴⁰

La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Colegiado mencionado han utilizado el argumento conceptual y circular de que las normas constitucionales no pueden ser contradictorias entre sí y no pueden ser inconstitucionales o violar derechos humanos.

En la doctrina mexicana, Jorge Carpizo sintetiza los argumentos de diversos autores que coinciden en que el tribunal constitucional puede controlar una reforma constitucional aprobada por el órgano revisor de la Constitución, a saber:

- a) El poder revisor no puede vulnerar ni infringir las cláusulas pétreas o los límites implícitos representados por los principios o valores fundamentales que individualizan a la Constitución. Si se realiza tal vulneración, se actualiza la competencia del tribunal constitucional. De otra manera sería destruir la lógica del Estado constitucional, otorgando a un poder jurídicamente limitado, y políticamente distanciado del pueblo, las atribuciones del poder soberano;

⁴⁰ *ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.* Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2833, Queja 68/2016. Juan Romero Tenorio y otros. 17 de mayo de 2016. Mayoría de votos, Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario Jersón Sastré Castelán.

- b) El tribunal constitucional es el órgano que protege los principios y valores fundamentales; es decir, las partes que configuran el núcleo legitimador de todo el sistema;
- c) Si tales principios o valores se vulneran, no se está revisando o modificando la Constitución, sino creándose una nueva, a lo cual no está facultado el poder revisor y por ende debe existir un control sobre ello;
- d) Si el poder revisor vulnera los principios y valores debe ser controlado, y en un Estado de derecho este control debe ser jurisdiccional; por consiguiente, la actividad del tribunal se convierte en una exigencia del Estado constitucional y democrático de derecho;
- e) Con dicho control, la justicia constitucional se fortalece y goza de un reconocimiento social que la legitima por el hecho de garantizar las expectativas sociales inscritas en la Constitución; y
- f) Los tribunales constitucionales son los órganos de cierre de los ordenamientos constitucionales; se convierten en los artífices de la dirección política constitucional y de la dirección política *tout-court*.⁴¹

Carpizo, acerca de estos argumentos considera que algunos son ciertos, pero implican peligros como el que el tribunal constitucional se convierta en un órgano ilimitado y en principio sin poder ser controlado, con lo cual se eleva a la categoría de un poder constituyente de actuación constante, con un amplio campo de discrecionalidad, a través de métodos y técnicas de interpretación axiológica o de finalidad; la verdadera y la última voluntad la expresa el tribunal constitucional y no las personas electas; todos los equilibrios constitucionales se ponen en manos de cinco, siete, once o quince grandes personajes, que están sujetos a presiones y desviaciones. En una palabra, considera que se estaría creando un poder neutro, encima de los otros con

⁴¹ Carpizo, Jorge, *El Tribunal Constitucional y el Control de la Reforma Constitucional*, publicación electrónica número 1, 2011, p. 91, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (Consultada el 21 de enero de 2021), disponible en archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/7.pdf

autoridad superior e intermediaria, sin interés en perturbar el equilibrio, por el contrario, en mantenerlo.

Asimismo, estima que si se lleva a sus últimas consecuencias los argumentos a favor que sintetizó, se concluiría que las reformas constitucionales deben quedar en manos del tribunal constitucional, ya que es él quien conoce el contenido material implícito de la Constitución y los límites que éstos configuran, así como la verdadera, única y absoluta valoración de los principios constitucionales; en consecuencia, dicho tribunal tendría como contrapeso la destrucción del orden constitucional y la edificación de uno nuevo por parte del poder constituyente, pero dado el conflicto entre tales órganos sería difícil edificarlo a través de medios pacíficos.⁴²

Las anteriores manifestaciones del respetable constitucionalista, como él mismo las califica, son exageradas; sin embargo, en nuestro concepto no las justifica, ya que parte de un presunto peligro que lo desarrolla hasta llegar al escenario más catastrófico, sin señalar ejemplos de un tribunal constitucional omnipotente y superior a los demás poderes, ni expresar argumentos políticos y constitucionales que le impidan a un tribunal constitucional conocer y resolver si una reforma constitucional es contraria a la Constitución.

Con el respeto que merecen la Suprema Corte de Justicia y el Dr. Jorge Carpizo, disentimos de sus criterios en virtud de que no tomaron en cuenta la exposición de motivos llamado informe, del proyecto de Constitución de 1917, en la que Venustiano Carranza propuso *proteger y garantizar* el respeto más amplio a la libertad humana, de manera directa y necesaria, en todas sus manifestaciones por ser constitutivas de la personalidad del hombre.⁴³ El presidente del Congreso constituyente, en respuesta al informe de Venustiano Carranza, destacó que el principio fundamental sobre el cual debe asentarse

⁴² *Ibidem*, pp. 91 y 92.

⁴³ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Los Históricas Debates de la Constitución de 1916-1917*, redacción de los ejemplares del 1 al 81 que contienen las versiones taquigráficas de las sesiones del colegio electoral y ordinarias, Tomo I, México, 1922, pp. 260, 262 y 263.

la nueva Constitución de la república, *es el respeto más amplio a la libertad humana*.⁴⁴

Asimismo, es importante poner de relieve lo aducido por la comisión dictaminadora: debe aprobarse el artículo 1º, que contiene dos principios capitales, cuya enunciación debe justamente preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre, y por esto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales. El primero de esos principios, es que la autoridad debe *garantizar el goce* de los derechos naturales a todos los habitantes de la república. El segundo, es que *no debe restringirse ni modificarse la protección concedida* a esos derechos, sino con arreglo a la misma Constitución.⁴⁵

En resumen, toda autoridad, incluido el poder reformador, debe observar los cuatro principios constitucionales siguientes:

- El deber de la autoridad de **garantizar** el goce de los derechos fundamentales;
- La prohibición de restringir la **protección** de los derechos fundamentales;
- Los titulares de los derechos fundamentales tienen derecho a gozar de éstos en la extensión concedida en la propia Constitución y **dentro de los límites o restricciones impuestos por el poder constituyente**; y
- El **respeto** más amplio a la libertad humana.

Estos cuatro principios subyacieron en el texto original del artículo 1º, párrafo primero, constitucional, cuyo enunciado jurídico era del siguiente tenor: *En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que*

⁴⁴ *Ibidem*, p. 270.

⁴⁵ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIV Legislatura, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente Querétaro 1916-1917*, edición facsimilar, Tomo I, México, p. 370.

*otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*⁴⁶

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, los principios emergieron de la siguiente forma en el artículo 1º, párrafos primero y tercero:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*⁴⁷

Nótese en los anteriores enunciados jurídicos, que la restricción de derechos humanos y sus garantías se surte en los casos y con las condiciones que en la misma Constitución se establece, pero no en los casos y con las condiciones que en la Constitución se establezcan, con lo que se corrobora que el poder reformador no tiene la facultad de restringir derechos fundamentales ni sus garantías, mucho menos el Congreso de la Unión, ni las legislaturas locales, más allá de lo que lo hizo el poder constituyente.

⁴⁶ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Página principal de la Cámara de Diputados*, (22 de enero de 2021), disponible desde: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁴⁷ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Leyes Vigentes Federales* (Consultada el 23 de enero de 2021), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1_241220.doc

En la observancia de los anteriores cuatro principios, Carranza ni la comisión dictaminadora del Congreso constituyente excluyeron al poder reformador. Por lo que estimamos que el juicio de amparo en su genuina y legítima función de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, o sea política, es la garantía básica con la que cuentan los gobernados para impedir o invalidar que cualquier autoridad, incluido el poder reformador, restrinja cualquier derecho fundamental o humano fuera de los casos y en las condiciones que señaló el poder constituyente en la Constitución.

El hecho de que se utilice el juicio de amparo para combatir una reforma constitucional y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo declare procedente, ampare y proteja al quejoso, no implica que la Corte sustituya o sea superior al poder reformador, sino que está defendiendo la Constitución establecida por el poder constituyente y está garantizando el respeto a los cuatro principios constitucionales expresados.

El negarle al gobernado el acceso a la justicia constitucional, es desampararlo ante el poder reformador, que nada tiene de especial ya que es la suma del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los estados los que aprueban las reformas constitucionales, en las que prevalece, dicho sea de paso, la ideología e intereses del partido político mayoritario en las legislaturas y el de sus cabilderos.

El juicio de amparo está dentro de la llamada jurisdicción constitucional de la libertad, término acuñado por Mauro Cappelletti, que se refiere a los instrumentos establecidos en las constituciones de nuestra época con el objeto de tutelar jurídicamente los derechos humanos reconocidos en los mismos ordenamientos, y en los últimos años los consagrados en los instrumentos internacionales, aplicados con un criterio progresivo.⁴⁸

Para Häberle, *La función de la jurisdicción constitucional es la restricción, racionalización y el control del poder estatal y social; es cooperación material en el consenso básico; estriba en toda nueva protección de las*

⁴⁸ Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Fundap, México, 2002, pp. 90 y 93.

*minorías y los débiles, en reaccionar tempestiva y flexiblemente a los nuevos peligros para la dignidad del hombre en su carácter de respuesta y guía no apolíticas. Ello también vale, aunque no sólo, en el proceso del recurso de amparo constitucional.*⁴⁹

B. Control convencional interamericano.

México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el país el 24 de marzo de 1981, en cuyo artículo 1, numeral 1, establece que:

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***⁵⁰

En su artículo 25, numeral 1, sobre protección judicial dispone que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.⁵¹

⁴⁹ Häberle, Peter, *El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano El recurso constitucional de Amparo*, Trad. Joaquín Brage Camazano, Fundap, México, 2005, p. 76.

⁵⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados Internacionales* (Consultada el 23 de enero de 2021), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁵¹ *Idem.*

El artículo 29, relativo a las normas de interpretación, en su inciso a), prescribe:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

Asimismo, México reconoció el 16 de diciembre de 1998 la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, cuyo contenido es el siguiente:

“1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.”

Nota 2: El 6 de febrero de 2014 el Senado de la República aprobó el retiro de la reserva de México al artículo 62 de la Declaración del Reconocimiento de la Competencia de la Corte, según Decreto publicado en el DOF el 20 de marzo de 2014, siendo la decisión del Gobierno de México de retirar el enunciado final del numeral 1 de la referida Declaración, que a la letra dice: “... a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁵²

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 68, numeral 1, dispone que **Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.**⁵³

C. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.⁵⁴

Esta sentencia por su importancia la destacamos hace una década en otro trabajo sobre el fuero militar en México,⁵⁵ de la que se ocuparon otros interesados a partir del 2012,⁵⁶ de los cuales llama la atención que el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, en el brillante estudio que realizaron

⁵² Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales (Consultada el 24 de enero de 2021), disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=280

⁵³ Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales (Consultada el 25 de enero de 2021), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Consultada el 26 de enero de 2021), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

⁵⁵ Uribe Benítez, Oscar, *Casos de Éxito en el Combate a la Delincuencia Organizada (Italia y Colombia) y el Fuero Militar en México*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Revista Serie Amarilla, agosto 2010, pp. 75-119.

⁵⁶ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú Martínez Silvano, *El caso Rosendo Radilla Pacheco*, México, Ubijus, 2012. Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XVIII, Colombia, 2012, pp. 333-346. Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *El “Caso Radilla” y su impacto en el orden jurídico nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, pp. 185-235, por ejemplo.

sobre *El “Caso Radilla” y su impacto en el orden jurídico nacional*, de 2013, no hayan destacado y desarrollado de la sentencia lo que advertimos desde 2010 y que es la premisa para aseverar la inconventionalidad de la causal de improcedencia del juicio de amparo en contra de las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de llegar a esa premisa, es conveniente describir someramente el contenido de la sentencia de nuestra atención para entender el contexto y las consecuencias jurídicas para México, y otros países, llegado el momento de una sentencia en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que contenga esa premisa.

La sentencia en su apartado I sobre la introducción de la causa y objeto de la controversia, señaló que la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos, y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentó denuncia el 15 de noviembre de 2001 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el estado de Guerrero, México. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 15 de marzo de 2008 presentó ante la Corte Interamericana una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la mencionada denuncia. La Corte Interamericana una vez que analizó los hechos y el acervo probatorio, en la sentencia en comento, en su apartado XII, concerniente a los puntos resolutivos,

Decidió:

- 1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia.*
- 2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia.*

Declaró:

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia

7. *Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.*
8. *El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.*
9. *El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.*
10. *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.*
11. *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.*
12. *El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de*

desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.⁵⁷

En su apartado XI, relativo a reparaciones, rubro c, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, párrafo 339, refirió la obligación del Poder Judicial de México de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, en los términos siguientes:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁵⁸

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos Contenciosos, Sentencias (Consultada el 27 de enero de 2021), disponible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencias (corteidh.or.cr).

⁵⁸ *Ibidem*, p. 92.

La sentencia en comento, obligó al Poder Judicial mexicano (federal y local) a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención, para lo cual debe tomar en cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, última intérprete de dicha Convención. Esto permite afirmar de manera diáfana que México, y los demás países partes, han transitado de un control constitucional a un control convencional. Efectivamente, ya que dentro de las normas internas sujetas a control convencional *ex officio*, no están excluidas las de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino todo lo contrario, están incluidas como se demostrará a continuación.

IV. La causal de improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su inconventionalidad

México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ende, se obligó a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, como lo dispone el artículo 1, numeral 1, de dicho instrumento internacional.

Uno de esos derechos reconocidos en el tratado en comento, es el previsto en el artículo 25, numeral 1, sobre protección judicial, consistente en el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, *que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales* reconocidos por la Constitución, la ley o la *convención*, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En México, este derecho está contemplado en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, constitucionales, el que a pesar de no estar restringido contra adiciones y reformas a la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado esa restricción a través de su jurisprudencia que hizo eco en la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, al establecerse en forma expresa en su artículo 61, fracción I, la causal de improcedencia relativa a que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta restricción jurisprudencial y en ley reglamentaria sobre el goce del derecho a la protección judicial contra adiciones y reformas a la Constitución, pugnan con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que mandata que el ejercicio de los derechos y garantías para su protección no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece. Al respecto, la Constitución no prevé el caso ni las condiciones sobre la restricción del goce y ejercicio del derecho al recurso extraordinario del juicio de amparo en contra de adiciones y reformas a la Constitución. Respecto a la suspensión prevista en el artículo 29 constitucional, la última acontecida en México lo fue en la Segunda Guerra Mundial del siglo XX.⁵⁹

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley de Amparo, respecto a la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones y reformas a la Constitución, pugnan con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hacer nugatorio el derecho contenido en el mismo. Por lo que el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, es indudablemente inconstitucional e inconventional.

Inclusive, si la improcedencia del juicio de amparo en contra de adiciones y reformas estuviera en la propia Constitución, la norma que la contuviese sería también inconventional y tendría que ajustarse a los estándares internacionales; en caso de que no lo hiciera México, la Corte Interamericana

⁵⁹ Uribe Benítez, Oscar, comentario al artículo 29 en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Oxford University Press, 2017, pp. 101 y 102.

de Derechos Humanos tiene facultad para ordenarle que la norma constitucional inconvencional se modifique para que se ajuste al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta facultad de la Corte Interamericana se la anunció a México en la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. México*, puntualmente en su párrafo 341, que expresa lo siguiente:

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (supra párrafs. 272 a 277).

*341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*⁶⁰

La anterior facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica que si la puede ejercer en una norma constitucional creada por el poder constituyente, con mayor razón en una norma creada por el poder reformador. En el anterior contexto (jurisprudencial y artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo), se ha impedido que los jueces de amparo realicen el control convencional *ex officio* al que están obligados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ejerció la facultad de ordenar modificar la constitución de un país, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador*; en virtud de que en su sentencia de 21 de noviembre de 2007 ordenó al Estado, en su párrafo 268, que adecue su derecho interno, en un plazo razonable, a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana. Lo anterior, tomando en cuenta lo dicho por el Estado en audiencia

⁶⁰ *Ibidem*, p. 93.

pública respecto a que *desplegará sus mejores esfuerzos, a través de la Asamblea Nacional Constituyente próxima a instalarse, por adecuar la garantía constitucional del hábeas corpus a los estándares internacionales [...] con el fin de que la verificación judicial de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de una detención, deje de confiarse al máximo personero municipal.*⁶¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene que el derecho a un recurso efectivo es un pilar básico de la Convención Americana y del Estado de derecho en una sociedad democrática, que contribuye a asegurar el acceso a la justicia.⁶²

En su Opinión Consultiva número 8, refirió que el artículo 25.1 de la Convención Americana es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención.⁶³

También el Tribunal Interamericano sostiene que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y reparación.⁶⁴

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos Contenciosos (Consultada el 2 de febrero de 2021), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Digesto (Consultada el 2 de febrero de 2021), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_ftn_4_729

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Idem.*

En efecto, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Congreso de la Unión no han digerido todavía el impacto que los derechos humanos en el orden internacional han tenido en la soberanía estatal, pues como bien lo explican los profesores Kälin y Künzli: la creación de derechos de los individuos en virtud del derecho internacional tuvo implicaciones de gran alcance para el concepto de soberanía estatal. Si el individuo, como Partsch señaló correctamente ya en 1948, va a poder hacer valer ciertos derechos en virtud del derecho internacional frente a su propio Estado, el ordenamiento jurídico internacional debe estar jerárquicamente por encima del ordenamiento jurídico interno y prevalecer sobre él.

Por lo tanto, agregan, el Estado pierde su derecho tradicional a tratar a sus ciudadanos como considere oportuno. En principio, la presión de los Estados partes u órganos de los tratados sobre un Estado que no cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos, ya no constituye una injerencia en sus asuntos internos. Además, la soberanía del Estado puede ahora limitarse no sólo desde arriba, sino también en cierta medida desde abajo: la autoridad de un Estado se restringe siempre que las víctimas de violaciones de derechos humanos presenten denuncias ante los órganos internacionales creados a tal efecto. Esto significa que los individuos ahora están en condiciones de desafiar al Estado en el que sus autoridades abusan de sus derechos. Este importante desarrollo ha transformado el propósito tradicional del Estado de mantener la independencia de la nación soberana en, como destacó Hersch Lauterpacht en 1947, la de proteger los intereses del individuo y ayudar a desarrollar, a través de la libertad, las capacidades del hombre.⁶⁵

⁶⁵ Kälin, Walter and Künzli, Jörg, *The Law of International Human Rights Protection*, second edition, United Kingdom, Oxford University Press, 2019, pp. 14 y 15.

V. La causal de improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones del Congreso federal o de sus cámaras, de las legislaturas de los estados, sus comisiones o diputaciones permanentes en juicio político, y su inconventionalidad.

A. Origen del impeachment.

Fue empleado por primera vez en Inglaterra en 1376 y por última ocasión se empleó en el caso del Vizconde Melville en 1805-1806. En Inglaterra es y siempre ha sido un procedimiento criminal, aplicado contra oficiales elegidos o nombrados, incluyendo jueces, para crímenes de cualquier tipo. Las acusaciones eran hechas en la *House of Commons* y eran juzgadas en la *House of Lords*.⁶⁶

Bajo el sistema de gobierno parlamentario inglés, se estableció una distinción importante entre un jefe de Estado apolítico y sus subordinados políticos. El primero es venerado y protegido y únicamente los segundos pueden ser considerados responsables por su conducta. El Rey, informaron los principales jueces en Inglaterra en 1607, como está escrito en nuestros libros, no puede hacer nada malo o actuar ilegalmente. El 30 de enero de 1649 se demostró dramáticamente que el Parlamento y los tribunales podían responsabilizarlo de sus acciones, pero para ello fue necesaria una guerra civil ya que no bastó

⁶⁶ Moser, William R., *Populism, a Wisconsin Heritage: Its effect on judicial accountability in the state*, Marquette Law Review, Volume 66, No. 1, 1982, p. 5. (Consultado el 12 de febrero de 2021), disponible en: <https://scholars-hip.law.marquette.edu/mulr/vol66/iss1/1>

la mera enmienda de los estatutos para llevar a Carlos I con el verdugo para ejecutarlo.⁶⁷

Los funcionarios de la Corona en Gran Bretaña eran responsables ante el Parlamento a través del *impeachment*, un dispositivo estrictamente judicial. Los comunes, después de votar a *impeach*, sirven como fiscal ante la Cámara de los Lores, el tribunal más alto de Inglaterra. Un voto de mayoría simple en los Lords podía condenar, pero a diferencia del *impeachment* bajo la Constitución de los Estados Unidos, la *House of Lords* estaba facultada para imponer una sanción penal. El éxito de la deposición de un ministro real marcó el desarrollo del parlamento en una institución lo suficientemente fuerte como para desautorizar la política real y comprobar cualquier tendencia de la monarquía hacia el absolutismo.⁶⁸

En un principio fue utilizado para combatir el clientelismo regio, que se manifestaba mediante la concesión de monopolios, después contra los ministros del rey. Francis Bacon y el Duque de Buckingham, sucumbieron al *impeachment*, el cual desempeñó un papel de importancia para combatir las ambiciones absolutistas de los Estuardos, castigando a sus colaboradores íntimos e intentando doblegar la voluntad regia. En el siglo XVIII adquirió sus contornos definitivos y fue utilizado por última vez en 1806.⁶⁹

La *act of Settlement* de 1700, prohibió el ejercicio de la prerrogativa regia de indulto a favor de los condenados mediante *impeachment*, privando así al monarca de la posibilidad de oponerse a la sanción del Parlamento. Al alcanzarse la soberanía del Parlamento se dejó de usar este instituto. Después de la revolución de 1688, se implantó una forma de gobierno que se suele llamar monarquía limitada o monarquía constitucional, que se caracterizaba por la coexistencia rígida de separación de poderes con la supervivencia de la monarquía. El antiguo poder del rey queda limitado por el Parlamento, quien

67 Hartman, Mark A., *Impeachment: The English Experience*, The Yale University Library Gazette, January 1975, Vol. 49, No. 3, p. 277. (Consultada el 12 de febrero de 2021), disponible en: <http://www.jstor.com/stable/40858558>

68 *Idem*.

69 Díez-Picazo, Luis María, *La criminalidad de los gobernantes*, editorial Crítica, España, 2000, pp. 55 y 56.

tiene la facultad en última instancia en materia legislativa y presupuestaria. El resto del aparato del Estado sigue dependiendo del monarca. Puede nombrar y separar a los ministros que dependen de él.⁷⁰

B. Tránsito del impeachment a la responsabilidad política.

La evolución de la monarquía limitada al parlamentarismo, se puede ver como el abandono de la idea de justicia política, la cual no significa resolver conflictos políticos por medios jurisdiccionales, sino con un significado más preciso: la utilización de formas jurisdiccionales para revestir, donde no hay un genuino litigio, una decisión de naturaleza puramente política. En el proceso de formación del parlamentarismo inglés, éste fue sustituyendo el *impeachment* por la nueva noción de responsabilidad política. A medida que el parlamento fue afirmando su supremacía, los ministros comenzaron a seguir la orientación de la mayoría parlamentaria o, alternativamente, a dimitir de su cargo; y dejaron de ser expresión de la voluntad política del monarca, para pasar a reflejar la del parlamento. Así nació la moderna idea de responsabilidad política, como algo diferente de la responsabilidad penal.⁷¹

El mal gobierno y el abuso de poder no dan lugar necesariamente a ilicitud penal. La experiencia inglesa mostró que pueden ser compatibles dos formas de responsabilidad de los gobernantes. Al consolidarse la responsabilidad política, el *impeachment* y la justicia política perdieron su utilidad. Si se trata de hacer valer la responsabilidad política, hay canales parlamentarios específicos: el deber de dimisión que pesa sobre el gobierno cuando no goza de la confianza de la Cámara de los Comunes. En cambio, si se trata en verdad de perseguir un delito, no hay ya motivo alguno, según la lógica del *rule of law*, para no acudir a la justicia ordinaria. La influencia inglesa quedó en los Estados Unidos de América, donde el *impeachment* perdura con un significado distinto.⁷²

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 56 y 57.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 59 y 60.

⁷² *Ibidem*, p. 61.

Una de las aportaciones de la historia inglesa al bagaje conceptual del constitucionalismo moderno es que el criterio de legalidad no es el único posible a la hora de enjuiciar o valorar las actuaciones de los gobernantes, cabe emplear el criterio de la oportunidad, que da lugar a una modalidad diferente de la penal, denominada responsabilidad política. La oportunidad valora las acciones según se adecuen o no a ciertos objetivos y valores políticos.⁷³

La responsabilidad política estriba en la imposición de sanciones, cuya naturaleza es política, a los gobernantes por el modo en que éstos ejercen el poder político. Es la posibilidad de que un órgano del Estado repruebe el modo en que otro órgano del Estado ejerce sus funciones y provoque el cese o la dimisión del titular de este último. Por ejemplo, cuando el parlamento retira su confianza al gobierno, la cual puede producirse mediante mecanismos institucionales distintos como la moción de censura, la cuestión de confianza, no constituye una característica en todos los sistemas políticos democráticos.

Hoy pueden clasificarse estos sistemas en dos formas de gobierno: parlamentarismo y presidencialismo. En el parlamentarismo existe una genuina responsabilidad política institucional. En la forma presidencial de gobierno, tanto el poder ejecutivo como el legislativo emanan directamente del electorado, ante el que son autónomamente responsables y de este modo no conocen otra forma de responsabilidad política más que la difusa, es decir, de una opinión negativa con un probable castigo en las próximas elecciones consistente en no votar por el mal gobernante.⁷⁴

En Inglaterra, donde surgió por primera vez y se desarrolló la forma parlamentaria de gobierno, la responsabilidad política institucional ha estado siempre regulada por normas especiales. Albert V. Dicey, clásico del constitucionalismo inglés, bautizó esas normas como convenciones constitucionales que no están contempladas en ningún texto legal, sino que se han formado por medio de la práctica política, las cuales sí tienen carácter

⁷³ *Ibidem*, p. 69.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 69, 71 y 72.

vinculante, pues muchas de las normas constitucionales tienen su origen en costumbres y precedentes judiciales.⁷⁵

En resumen, la soberanía del parlamento inglés le permitió a éste ejercer la función jurisdiccional de carácter penal, que combinada con la legislativa, reprimió conductas con fines políticos. Dio existencia a la responsabilidad política, que permite, por otro medio diverso al del penal, impedir que se malgobie con la separación del cargo a los ministros e incapacitándolos para ocupar otro en el futuro. En la responsabilidad política se sustituyó el principio de legalidad por el principio de oportunidad o conveniencia política, que crea jurídicamente mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad política, tales como la moción de censura, retiro de la confianza, etc. Por ejemplo, actualmente el *vote of no confidence*, previa *motion of no confidence o censure motion*, está regulado en *Fixed-Term Parliaments Act 2011* (Ley de Parlamentos de Plazo Fijo), bajo la fórmula, en su sección 2 (4),: *That this House has no confidence in Her Majesty's Government*.⁷⁶ Otro Ejemplo, son las peticiones de renuncia del primer ministro Boris Johnson debido a sus decisiones de política sobre el Covid 19, por su manejo incompetente y dañino de la pandemia en la experiencia del Reino Unido.⁷⁷

C. Impeachment Federal en los Estados Unidos de América.

Impeachment significa *accusation* o *charge*. La casa de representantes tiene, bajo la constitución, el solo poder de *impeachment*, es decir, el poder de presentar cargos por la comisión de una o más ofensas; estos cargos son convencionalmente llamados *Artículos de Impeachment*; la Casa *impeaches* por el voto de la mayoría simple de los presentes. El senado trata todos los *impeachments*, determina sobre la evidencia presentada, si el cargo de cada artículo del *impeachment* es verdad, los actos que son probados constituyen una ofensa *impeachable*, por lo que tal constatación afirmativa es llamada

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 73 y 74.

⁷⁶ Legislation.gov.uk (Consultada el 17 de febrero de 2021), disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2011/14/section/2>

⁷⁷ UK Parliament (Consultada el 19 de febrero de 2021), disponible en: <https://petition.parliament.uk/petitions/304013>

una *condena* del artículo del *impeachment* que se vota. Una mayoría de las dos terceras partes de los senadores presentes es necesaria para la condena.⁷⁸ La Constitución de los Estados Unidos de América, en su artículo I, sección 2, párrafo final, dispone: *La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y tendrá el poder único de impeachment*. El mismo artículo en su sección 3, párrafo sexto, prevé:

El Senado tendrá el poder único para tratar todos los impeachments. Cuando se reúna con este propósito, los senadores estarán bajo juramento o declaración solemne. Si se trata del Presidente de los Estados Unidos, presidirá la sesión el juez presidente de la Suprema Corte: y ninguna persona será condenada sin que concurran las dos terceras partes de los miembros presentes.

Las sentencias en los casos de impeachment no deberán extenderse más que a la remoción del cargo e inhabilitación para obtener o disfrutar de cualquier cargo de honor, confianza o de retribución en los Estados Unidos: pero la parte condenada deberá, no obstante, ser responsable y sujeto a acusación, juicio y castigo, conforme a la ley.

El artículo II, sección 4, prescribe: *El Presidente, Vicepresidente y todos los oficiales civiles de los Estados Unidos, serán destituidos de su cargo mediante impeachment por, y condena de, traición, soborno u otros delitos graves y menos graves.*⁷⁹

Los impeachments federales que se han realizado son los siguientes:

1. William Blount, Senador de los Estados Unidos, en 1797, se decidió no sujetarlo al procedimiento.
2. John Pickering, Juez Federal, 1803, fue destituido del cargo;

⁷⁸ Black L., Charles y Bobbitt, Philip, *Impeachment*, Yale University Press, (Consultado el 22 de febrero de 2021), disponible en: <http://www.jstor.com/stable/j.ctv5cgb9r.6>

⁷⁹ Congress, Constitution Annotated Analysis e Interpretation of the U.S. Constitution (Consultada el 23 de febrero de 2021), disponible en: <https://constitution.congress.gov/constitution/>

3. Samuel Chase, Justicia Asociado de la Suprema Corte, 1804, fue absuelto;
4. James H. Peck, Juez Federal de Distrito, 1826, fue absuelto;
5. West H. Humpherys, Juez Federal de Distrito, 1862, fue destituido del cargo e inhabilitado para cualquier cargo de confianza, honor o retributivo bajo los Estados Unidos;
6. Andrew Johnson, Presidente de los Estados Unidos, 1868, fue absuelto;
7. William W. Belknap, Secretario de Guerra, 1876, fue absuelto;
8. Charles Swaine, Juez Federal de Distrito, 1903, fue absuelto;
9. Robert W. Archibald, Juez de la Corte de Comercio de los Estados Unidos, 1912, fue destituido del cargo e inhabilitado en lo sucesivo para ocupar cargo de confianza o retributivo en los Estados Unidos;
10. George W. English, Juez Federal de Distrito, 1926, el respondiente se retiró del cargo, los gestores recomendaron que el procedimiento de *impeachment* se suspendiera en el Senado;
11. Harold Louderback, Juez Federal de Distrito, 1932, fue absuelto;
12. Halsted L. Pitter, Juez de Corte de Distrito en los Estados Unidos, 1936, fue destituido del cargo;
13. William O. Douglas, Justicia Asociado de la Suprema Corte, aunque no fue sujeto al procedimiento de *impeachment*, fue realizada una investigación formal de cargos por el Comité sobre la Judicatura en 1970 de la Casa de Representantes;
14. Richard M. Nixon, Presidente de los Estados Unidos, aunque Nixon nunca fue procesado, el Comité de la Judicatura votó a favor de recomendar

a la Cámara de Representantes tres artículos de *impeachment*. Los debates y votaciones de la comisión tuvieron lugar el 26 de julio de 1974 hasta el 30 de julio de 1974. El Presidente dimitió ante la Cámara de Representantes que votó los artículos;

15. Harry E. Clairborne, Juez de Corte de Distrito Federal, 1986, fue condenado penalmente y como delincuente convicto no era apto para el deber de la rama judicial;

16. Alcee L. Hastings, Juez Federal de Corte de Distrito, 1989, fue destituido de su cargo; y

17. Walter L. Nixon, Jr., Juez Federal de Corte de Distrito, 1989, fue destituido de su cargo.⁸⁰

Adicionamos el de Bill Clinton, en 1998, absuelto en 1999;⁸¹ y el de Donald Trump, en dos ocasiones: 2019, absuelto en 2020; y en 2021, absuelto el 13 de febrero del mismo año.⁸²

D. Metamorfosis de los delitos oficiales al juicio político en México.

En nuestro país solamente existía hasta la tercera parte del siglo XX la responsabilidad civil y penal; de la responsabilidad penal destacaremos, por su importancia que explicaremos más adelante, el decreto de 3 de noviembre de 1870, mediante el cual se expidió la Ley del Congreso General sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación,⁸³ la cual previó tres categorías: delitos oficiales, faltas oficiales y omisiones oficiales.

⁸⁰ Kingsley, Thomas C., *The Federal Impeachment Process*, Cornell Law Library, 1998, pp. 6-13.

⁸¹ History, (Consultada el 24 de febrero de 2021), disponible en: President Clinton Impeached - HISTORY

⁸² Congress.Gov (Consultado el 25 de febrero de 2021), disponible en: All Info - H.Res.24 - 117th Congress (2021-2022): Impeaching Donald John Trump, President of the United States, for high crimes and misdemeanors. | Congress.gov | Library of Congress

⁸³ Dublán, Manuel y Lozano, José María, Tomo XI, pp. 189 y 190.

Respecto de los delitos oficiales, su artículo 1 estableció: *Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, y a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.*

El delito oficial se castigaba con la *destitución* del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la *inhabilidad* para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación, por un tiempo que *no baje de cinco ni exceda de diez años*, conforme al artículo 4.⁸⁴

En cuanto a la falta oficial se dispuso en su artículo 2 lo siguiente: *La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo anterior.* Las penas de la falta oficial eran la *suspensión del encargo* en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la *privación de los emolumentos* anexos a tal cargo y la *inhabilidad* para desempeñarlo, lo mismo para cualquier otro empleo de la Federación, por un tiempo que *no baje de un año ni exceda de cinco*, según su artículo 5.⁸⁵

También previó el delito de *omisión por la negligencia o inexactitud* en el artículo 3, en los términos siguientes: *Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.* La pena para este delito se previó en su artículo 6, consistente en *suspensión del encargo y de su remuneración*, y con la *inhabilidad* para desempeñarlo, lo mismo que en cualquier otro encargo o empleo del orden federal, por un tiempo que *no baje de seis meses ni exceda de un año.*⁸⁶

⁸⁴ *Ibidem*, p. 190.

⁸⁵ *Idem*.

⁸⁶ *Idem*.

Su artículo 11 dispuso que los delitos, faltas u omisiones oficiales, producen acción popular.⁸⁷

Los anteriores delitos oficiales de 3 de noviembre de 1870, se reprodujeron en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 31 de diciembre de 1982,⁸⁸ como se destaca a continuación:

Ley del Congreso General sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación de 3 de noviembre de 1870	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 31 de diciembre de 1982
<p>Art. 1. Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, y a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.</p>	<p>ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:</p> <p>I. El ataque a las instituciones democráticas;</p> <p>II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;</p> <p>III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales (hoy derechos humanos);</p> <p>IV. El ataque a la libertad de sufragio;</p> <p>V. La usurpación de atribuciones,</p> <p>VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y</p> <p>VII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.</p>

Así también, es importante destacar que el Congreso general a través del decreto de 6 de junio de 1896, expidió la Ley reglamentaria de los artículos

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 25 de febrero de 2021), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

104 y 105 de la Constitución Federal.⁸⁹ El artículo 104 se refirió al desafuero por delitos del orden común, mientras que el artículo 105 a los delitos oficiales, en cuyo texto original el Congreso fungía como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia, pero por reforma de 13 de noviembre de 1874 el Jurado de Acusación fue la Cámara de Diputados, en tanto que el Jurado de Sentencia lo era la Cámara de Senadores.⁹⁰

El anterior decreto en su capítulo I contempló la responsabilidad y el fuero constitucional de los altos funcionarios federales; el capítulo II previó las secciones instructoras; el capítulo III desarrolló el procedimiento en los casos de delito del orden común; el capítulo IV describió el procedimiento del Jurado de Acusación; en el capítulo V el procedimiento del Jurado de Sentencia, dentro del cual el artículo 43 estableció que *los veredictos de los Jurados de Acusación y de sentencia, son irrevocables*; y en el capítulo VI se dispusieron reglas generales.

En la tercera parte del siglo XX, con motivo de la corrupción rampante y bajo el eslogan de la renovación moral de la sociedad, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1982.⁹¹ En el Título Cuarto de la Constitución, relativa a la responsabilidad de los servidores públicos, en sus artículos 109, fracción I, y 110 se incorporó la responsabilidad política con las sanciones de destitución e inhabilitación, la Cámara de Diputados órgano de acusación y la de Senadores jurado de sentencia, cuyas resoluciones de ambas cámaras *son inatacables*; y en el artículo 109, fracción III, la responsabilidad administrativa. En el mismo artículo 109, párrafo final, se facultó a cualquier ciudadano para formular denuncia ante la Cámara de Diputados, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

⁸⁹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, Tomo XXVI, pp. 267-274.

⁹⁰ Dublán, Manuel y Lozano, José María, Tomo XII, pp. 635 y 640.

⁹¹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Reformas constitucionales (Consultada el 26 de febrero de 2021), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_099_28dic82_ima.pdf

El anterior esquema de responsabilidad política continúa en los artículos 109 y 110 constitucionales.

Los servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político son precisados en el artículo 110, párrafos primero y segundo,⁹² y en el párrafo tercero se contemplan las sanciones de destitución del servidor público e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.⁹³ Sus párrafos penúltimo y antepenúltimo otorgan a la Cámara de Diputados la facultad de acusar, mientras que la Cámara de Senadores es erigida en Jurado de sentencia, respectivamente. En su párrafo final, dispone que *Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables*.⁹⁴

Como se puede advertir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 110, párrafo final, establece como causal de improcedencia constitucional del juicio de amparo, en el juicio político, las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, al expresar que son inatacables. Esta improcedencia se reprodujo en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el juicio de amparo es improcedente: *Contra las resoluciones o*

92 Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

93 Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Consultada el 26 de febrero de 2021), disponible en: diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

94 *Idem*.

declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos al que pertenece México, en relación con el juicio político, es de importancia mayúscula la sentencia de 31 de enero de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú.⁹⁵ El asunto versó en torno a si a Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, se les había violado, entre otros, el artículo 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 2),⁹⁶ por la falta de recurso interno contra las resoluciones en el juicio político del Congreso del Perú, mediante las cuales fueron destituidos previa acusación constitucional.⁹⁷

La sentencia, en su párrafo 77, señala que *En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.*

En su párrafo 88, transcribe el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para aseverar en el párrafo 89 que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. *En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en*

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos Contenciosos, Sentencias (Consultada el 27 de febrero de 2021), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

⁹⁶ *Ibidem*, p. 1.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 31 y 32

estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.⁹⁸

En el párrafo 90, afirma: para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo *no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido*, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.⁹⁹

En el párrafo 91, sostiene que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve... En el presente caso, las tres supuestas víctimas interpusieron sus recursos de amparo los días 25 de julio y 1 de agosto de 1997 y ambos fueron denegados en alzada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998, lo cual se confirmó por el tribunal constitucional que actuó por recursos extraordinarios interpuestos por los magistrados destituidos.¹⁰⁰

En su párrafo 94, sostuvo que *los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso*, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, *pueden*, por eso mismo, *ser objeto de una acción o recurso judicial en lo que*

⁹⁸ *Ibidem*, p. 45.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 46.

¹⁰⁰ *Idem*.

conciérne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente políticos atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.¹⁰¹

Es incuestionable que esta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos impacta en el artículo 110, párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, ya que tales artículos niegan la procedencia del juicio de amparo para atacar las resoluciones del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras en el juicio político.

Claro está que el juicio de amparo existe formalmente, pero no protege, no es eficaz para atacar tales resoluciones del Congreso de la Unión por violaciones a los derechos fundamentales o humanos del debido proceso, con lo cual se viola el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hacerse nugatorio el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro efectivo ante jueces o tribunales competentes que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o Convención.

En otras palabras, la Constitución y la Ley de Amparo, niegan el derecho a la protección judicial contra resoluciones del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o de alguna de sus Cámaras, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la protección judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que las resoluciones en juicio político del Congreso pueden ser objeto de un recurso judicial en lo que concierne al debido proceso legal. De lo anterior se desprende que tanto el artículo 110 constitucional, párrafo final, como el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, no están en armonía con la Convención y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que los hace indefectiblemente inconventionales, al no ajustarse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 47.

Lo mismo pudiéramos considerar respecto a las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores en el juicio político seguido a los servidores públicos y por las causas que menciona el artículo 110, párrafo segundo, constitucional, pues no dejan de ser inatacables por el hecho de que la resolución del juicio político sea declarativa y se comunique a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda, según lo ordena el mismo párrafo del precitado artículo constitucional. Es decir, para que se proceda a la ejecución de la resolución en términos de las constituciones y leyes locales, mas no para que revisen o modifiquen la resolución; lo que implica dejar acéfalos los cargos ya que las sanciones son la destitución y/o inhabilitación, por lo que es necesario nombrar a la persona que deba ocuparlos para darle continuidad a la función pública de conformidad con esas constituciones y leyes locales.¹⁰²

Por ejemplo, la Constitución de Yucatán en su artículo 99, penúltimo párrafo, dispone que cuando la resolución de la Cámara de Senadores se notifique al Congreso del Estado, con motivo del juicio político a que estuvo sujeto el gobernador del Estado en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el carácter del órgano ejecutor procederá a aplicar la sanción correspondiente; pero cuando lo estime procedente solicitará a la Cámara de Senadores las aclaraciones que juzgue pertinentes, antes de ejecutar la sanción.¹⁰³ En este sentido, si una legislatura, sus comisiones respectivas o diputaciones permanentes emiten una resolución o declaración para ejecutar la resolución de la Cámara de Senadores, son inimpugnables en términos del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, como también lo son inatacables las declaraciones y resoluciones de las legislaturas de los estados en los juicios políticos locales, al expresarlo así sus constituciones, en el caso de la Constitución de Yucatán en su artículo

¹⁰² Uribe Benítez, Oscar, y Morales Lozano, Laura Arlette, *Procedimientos constitucionales Juicio Político y Declaración de Procedencia*, en Revista Quórum Legislativo 81, abril-junio de 2005, del Centro de Estudios de Derecho de Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pp. 110 y 111, disponible en: file:///C:/Users/mary/Downloads/Quorum_81%20abr-jun2005.pdf

¹⁰³ Congreso del Estado de Yucatán (Consultada el 27 de febrero de 2021), disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/#/legislacion/constitucion-politica>

99, párrafo final.¹⁰⁴ De lo que se colige que los artículos de las constituciones locales que otorgan la calidad de inatacables a las resoluciones del Congreso o legislatura local, de sus comisiones o diputaciones permanentes pronunciadas en el juicio político local, devienen en inconventionales por las mismas razones expuestas para las declaraciones o resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en el juicio político federal.

Si consideramos que la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones del Congreso o de alguna de sus Cámaras en el juicio político constituye una restricción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia 2ª./J.56/2014 (10ª), respecto del principio de interpretación más favorable a la persona, sostiene:

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.¹⁰⁵

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia P./J.20/2014 (10ª) sostiene que cuando hay una restricción expresa para el ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, en los términos siguientes:

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.¹⁰⁶

106 DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO

Al respecto, debe decirse que el Estado mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no formuló reserva sobre el alcance y los efectos jurídicos del artículo 25 de dicha Convención, que indicara que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 110, párrafo final, dispone que las declaraciones y resoluciones del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras son inatacables.¹⁰⁷

La reserva, conforme a la Ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo 2, fracción VII, refiere que es la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de *excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos*.¹⁰⁸ Es decir, al no formular México alguna reserva sobre el alcance y efectos jurídicos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tiene plena vigencia y eficacia jurídica en México y prevalece sobre la restricción contenida en el artículo 110, párrafo final, constitucional.

En todo caso, como apreciamos en la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la facultad para ordenar a México que modifique el artículo 110, párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de adecuarlo al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, reiteramos lo esgrimido por los profesores Kälin y Künzli del impacto que han tenido los derechos humanos en la soberanía estatal.

CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

¹⁰⁷ Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados internacionales multilaterales, derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Consultada el 28 de febrero de 2021), disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D

¹⁰⁸ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 2 de marzo de 2021), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lscst.htm>

VI. Conclusiones

Primera. En el nivel nacional, la institución del juicio de amparo se introdujo en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 a través del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sin haber previsto causal alguna de su improcedencia y sin que al parecer se haya establecido alguna en una ley, ya que no se tiene conocimiento de la implementación del juicio de amparo en un instrumento jurídico a partir de 1847. La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, tampoco previó causal de improcedencia. Bajo su vigencia, se expidieron tres leyes reglamentarias del juicio de amparo: la de 1861, que no previó causales de improcedencia, sino facultó al juez de distrito para invocarla; la de 1869, estableció la no admisión del recurso de amparo en negocios judiciales, y facultó al juez de distrito para invocar la improcedencia; y la de 1882, que estableció tres causales de improcedencia: amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas; nuevo amparo en asunto ya fallado y su interposición después de cuarenta días de que cause ejecutoria la sentencia en juicios civiles. Asimismo, el juicio de amparo fue regulado en el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, con diversas causales de improcedencia pero sin prever las que han sido consideradas inconvencionales en este trabajo.

En otras palabras, durante la vigencia de la Constitución de 1857, de sus tres leyes reglamentarias y de su regulación en los precitados Códigos, el juicio de amparo no tuvo como causal de improcedencia constitucional, ni legal, las adiciones y reformas a la Constitución que violaran las entonces denominadas garantías individuales, ni tampoco contra resoluciones del Congreso o alguna de sus Cámaras.

Segunda. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el texto original del artículo 111 previó como inatacables las resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores tratándose de delitos oficiales, lo que se considera como causal de improcedencia constitucional del amparo.

Respecto del amparo contra adiciones y reformas a la Constitución, ésta no la previó como causal de improcedencia y hasta la fecha (2021) no lo ha hecho. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en principio (1972 y 1999) interpretó que la Constitución está sujeta a control constitucional y después lo contrario (2002 y 2014).

Bajo la vigencia de esta Constitución, se expidieron tres leyes reglamentarias del juicio de amparo: las de 1919 y 1936, que previeron casos de improcedencia, pero en ellos no se estableció el amparo contra adiciones y reformas a la Constitución, ni tampoco el amparo contra resoluciones del Congreso o de alguna de sus Cámaras, en delitos oficiales o declaración de procedencia, a pesar de que en la Constitución se dispuso que dichas resoluciones eran inatacables.

Fue hasta la Ley reglamentaria del juicio de amparo de 2013, en que por primera vez se estableció en el artículo 61, fracciones I y VII, la improcedencia del amparo contra adiciones y reformas a la Constitución y contra las resoluciones o declaraciones del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras en el juicio político, respectivamente. Es decir, desde hace ya casi ocho años se establecieron dichas causales de improcedencia.

Tercera. La restricción jurisprudencial y legal mencionadas que hacen improcedente el juicio de amparo contra adiciones y reformas a la Constitución, pugnan con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hacer nugatorio el derecho a la protección judicial, el cual constituye un pilar fundamental en un estado de derecho de una sociedad democrática y contribuye al acceso a la justicia; por consiguiente, resultan inconventionales.

La restricción jurisprudencial y legal referidas, han impedido que los jueces realicen el control *ex officio* al que están obligados a realizar, respecto de las adiciones y reformas a la Constitución que violen derechos humanos y sus garantías.

Adicionalmente, inclusive en el orden jurídico interno la restricción jurisprudencial y legal podrían considerarse inconstitucionales, en razón de que pugnan con el artículo 1 constitucional, el cual mandata que los derechos y garantías, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución se establecen. En efecto, ya que la Constitución no restringe el derecho al amparo en contra de las adiciones y reformas a la Constitución, ni tampoco prevé las condiciones para tal restricción.

Cuarta. La improcedencia constitucional y legal del juicio de amparo en contra de las resoluciones del Congreso o de alguna de sus Cámaras en el juicio político, pugnan con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hacer nugatorio el derecho a la protección judicial; además, debe decirse que el Estado mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no formuló reserva sobre el alcance y los efectos jurídicos del artículo 25 de dicha Convención, que indicara que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 110, párrafo final, dispone que las declaraciones y resoluciones del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras son inatacables; es decir, al no formular México alguna reserva sobre el alcance y efectos jurídicos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tiene plena vigencia y eficacia jurídica en México y prevalece sobre la restricción contenida en el artículo 110, párrafo final, constitucional.

Las anteriores razones jurídicas son aplicables a las declaraciones y resoluciones de las legislaturas de los estados, sus comisiones o diputaciones permanentes en el juicio político local; es decir, que al ser declaradas inatacables por sus constituciones, se ubican en la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo; por consiguiente, los preceptos de las constituciones locales que establecen que las declaraciones y resoluciones de su Congreso, comisiones o diputaciones permanentes en el juicio político local son inatacables, devienen también en inconvencionales al pugnar con el artículo 25.1 del citado instrumento internacional, al negar el derecho a la protección judicial.

En México, después que el Reino Unido sustituyó el *impeachment* por la responsabilidad política, y previamente a la expedición del primer Código Penal de 1871, el Congreso emitió en 1870 la Ley del Congreso General sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, en la que contempló un catálogo de delitos y las sanciones de destitución e inhabilidad; es decir, adoptó un *impeachment* incompleto ya que en el inglés la *House of Lords* también imponía sanciones penales como la de prisión.

Posteriormente, México en 1982 pretendió evolucionar del *impeachment* a la responsabilidad política, a través del que denominó juicio político, retomando el catálogo de delitos de 1870 pero descriminalizándolos para denominarles causales del juicio político. En otras palabras, en el presidencialismo mexicano se siguió el modelo americano del *impeachment*, pero sin llegar a la responsabilidad política.

La genuina responsabilidad política surgió en un régimen parlamentario, en el que los gobernantes se orientan con los objetivos y valores políticos del parlamento, de lo contrario se les retira la confianza o deben dimitir del cargo, no bajo criterio de legalidad sino de oportunidad para valorar las actuaciones de los gobernantes. Si se trata de delitos cometidos por gobernantes está expedita la vía ante las autoridades ordinarias. En este sentido, en México el juicio político no genera una responsabilidad criminal ni tampoco política, además en el nivel federal desde 1982 en que se estableció en la Constitución el juicio político no tenemos conocimiento de alguna resolución del Senado de la República, por la que se haya fincado responsabilidad política, aunque pueda haber cientos de denuncias. Por consiguiente, la causal de improcedencia constitucional y legal del juicio de amparo contra resoluciones del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, al parecer no se justifica.

Quinta. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25.1), el control convencional *ex officio* y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son soslayados en la tesis aislada 2ª. LXXIV/2012 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al sostener que en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la Constitución no puede sujetarse a un control frente a un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, porque con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, se sigue reconociendo el principio de supremacía constitucional, lo que obstaculiza la posibilidad de que las normas internacionales se conviertan en parámetro de validez de la Constitución; por lo que es imposible el planteamiento de la inconvencionalidad de un artículo constitucional, pues los tratados internacionales encuentran su origen y validez en la Constitución.¹⁰⁹

Sexta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Congreso de la Unión, todavía no han advertido el impacto de los derechos humanos del derecho internacional en la soberanía estatal, como se advierte en la jurisprudencia y en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener la improcedencia del juicio de amparo en contra de las adiciones y reformas a dicha Constitución, lo que revela la negación de un orden supranacional al que todavía consideran como una injerencia a su soberanía estatal para tratar a sus ciudadanos como consideren oportuno, pero lo cierto es que las obligaciones contraídas por México en los tratados ya no constituyen una injerencia, ni mantiene su soberanía absoluta, pues las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden acudir ante organismos internacionales para tal efecto y para que se declare la responsabilidad internacional de México con las consecuencias jurídicas pertinentes en cada caso.

Séptima. El poder reformador, el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, necesitan armonizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, respectivamente, con los estándares interamericanos, para que dejen de ser inconvencionales las causales de improcedencia del juicio de amparo en contra

¹⁰⁹ *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.* Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, p. 2034.

de las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contra las declaraciones o resoluciones en el juicio político.

VII. Bibliografía

Bachof, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, Trad. Leonardo Álvarez, Perú, Palestra, 2008.

Black L., Charles y Bobbitt, Philip, *Impeachment*, Yale University Press, disponible en: <http://www.jstor.com/stable/j.ctv5cgb9r.6>

Burgoa, Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 13ª edición, México, Porrúa, 1978.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Los Históricos Debates de la Constitución de 1916-1917*, Tomo I, México, 1922.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIV Legislatura, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente: Querétaro 1916-1917*, edición facsimilar, Tomo I, México, 1989.

Carpizo, Jorge, *El Tribunal Constitucional y el Control de la Reforma Constitucional*, publicación electrónica número 1, 2011, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible desde: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/7.pdf

Díez-Picazo, Luis María, *La criminalidad de los gobernantes*, España, editorial Crítica, 2000.

Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo IX, 1878; Tomo XI, 1879; Tomo XII, 1882; Tomo XVI, y 1878; y Tomo XXVI, 1898, México.

Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *El “Caso Radilla” y su impacto en el orden jurídico nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Fundap, México, 2002.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5ª edición, México, Porrúa, 2007.

Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, y Cantú Martínez Silvano, *El caso Rosendo Radilla Pacheco*, México, Ubijus, 2012.

Häberle, Peter, *El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano El recurso constitucional de Amparo*, Trad. Joaquín Brage Camazano, México, Fundap, 2005.

Hartman, Mark A., *Impeachment: The English Experience*, The Yale University Library Gazette, January 1975, Vol. 49, No. 3, disponible en: <http://www.jstor.com/stable/40858558>

Kälin, Walter y Künzli, Jörg, *The Law of International Human Rights Protection*, second edition, United Kingdom, Oxford University Press, 2019.

Kingsley, Thomas C., *The Federal Impeachment Process*, Cornell Law Library, 1998.

Luis Ortiz, Noé, *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Juicio de Amparo*, en Revista Quórum Legislativo 130, junio 2020, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, disponible en: Quórum 130 DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.pdf

Moser, William R., *Populism, a Wisconsin Heritage: Its effect on judicial accountability in the state*, Marquette Law Review, Volume 66, No. 1, 1982, disponible en: <https://scholarship.law.marquette.edu/mulr/vol66/iss1/1>

Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XVIII, Colombia, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La defensa de la Constitución*, México, 2005.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª edición, México, Porrúa, 1999.

Uribe Benítez, Oscar y Morales Lozano, Laura Arlette, *Procedimientos constitucionales Juicio Político y Declaración de Procedencia*, en Revista Quórum Legislativo 81, abril-junio de 2005, del Centro de Estudios de Derecho de Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Uribe Benítez, Oscar, *Casos de Éxito en el Combate a la Delincuencia Organizada (Italia y Colombia) y el Fuero Militar en México*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Revista Serie Amarilla, agosto 2010.

Uribe Benítez, Oscar, Comentario al artículo 29 en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Oxford University Press, 2017.

Vallarta, Ignacio L., *Obras*, Tomo V, *El Juicio de Amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 1980.

Páginas Web

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes: disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

Congress, Constitution Annotated Analysis e Interpretation of the U.S. Constitution, disponible en: <https://constitution.congress.gov/constitution/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos Contenciosos, Sentencias (Consultada el 27 de enero de 2021), disponible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencias (corteidh.or.cr)

History, disponible en: President Clinton Impeached - HISTORY

Legislation.gov.uk, disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2011/14/section/2>

Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales, disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/>

UK Parliament, disponible en: <https://petition.parliament.uk/petitions/304013>

Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/30.pd>